

2023-522

Auto de sustanciación número 199

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Primero de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra a despacho el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **LUZ MERLY REYES HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe enunciar la parte demandada, es decir, formular el proceso en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, aportando los documentos donde conste tal calidad. Artículos 82 numeral 2, 84 numeral 2 y 87 del Código general del proceso.

- Debe dar claridad a las pretensiones, enunciado si pretende la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial. Artículos 82 numeral 4 de la norma citada.

Por lo anterior, se inadmitirá y concederá el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazo. (Artículo 90, obra citada).

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Se requiere a la parte interesa para que indique si el proceso de sucesión de **JOSÉ ANTONIO PICO LÓPEZ** se tramitó, en caso positivo aportar auto de reconocimiento de herederos. Artículo 87 código general del proceso.

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **LUZ MERLY REYES HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería al **DR. JHONATAN GOMEZ CARRILLO**, en calidad de apoderado judicial, para obrar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1f2ea67b1cb07f7ccffc0aade311e4f8691566719597ea83194cb60422b3aa**

Documento generado en 01/02/2024 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>